



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2200-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 950-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 950-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA DEL  
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : 55 PASIVOS AMBIENTALES MINEROS LA  
TAHONA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CAJAMARCA, LA ENCAÑADA,  
BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA,  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 SET. 2018

H.T. N° 2016-I01-017181

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1307-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 16 de julio de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 26 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a los 55 Pasivos Ambientales Mineros "La Tahona" (en adelante, **PAM La Tahona**), a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Dirección General de Minería**). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe N° 583-2014-OEFA/DS-MIN y en el Informe N° 1376-2016-OEFA/DS-MIN.
2. Los días 11 al 13 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a los PAM La Tahona (en adelante, **Supervisión Regular 2015**). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 844-2016-OEFA/DS-MIN y en el Informe de Supervisión Directa N° 1301-2016-OEFA/DS-MIN
3. Del 25 al 27 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a los PAM La Tahona (en adelante, **Supervisión Especial 2016**). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1200-2016-OEFA/DS-MIN.

Asimismo, los días 5 al 7 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a los PAM La Tahona (en adelante, **Supervisión Regular 2016**). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2118-2016-OEFA/DS-MIN.

5. Posteriormente, del 19 al 21 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a los PAM La Tahona (en adelante, **Supervisión Regular 2017**). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información (en adelante, **DRI**).





6. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 703-2016-OEFA/DS<sup>1</sup> del 15 de abril de 2016, el Anexo del Informe N° 1376-2016-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> recibido el 17 de febrero de 2017, el Informe Técnico Acusatorio N° 2577-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 31 de agosto de 2015, el Anexo de Informe de Supervisión Directa N° 1836-2016-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> recibido el 23 de diciembre de 2016, el Informe de Supervisión Directa N° 00151-2017-OEFA/DS-MIN<sup>5</sup> del 25 de enero de 2017 y el Informe de Supervisión Directa N° 1099-2017-OEFA/DS-MIN<sup>6</sup> de fecha 11 de diciembre de 2017, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que la Dirección General de Minería habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1416-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017<sup>7</sup>, notificada el 2 de octubre de 2017<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral I**) variada a través de la Resolución Subdirectoral N° 1444-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de mayo de 2018<sup>9</sup>, notificada el 24 de mayo de 2018<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM<sup>11</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra la Dirección General de Minería, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
8. El 27 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral I (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>12</sup>.
9. El 2 de febrero de 2018<sup>13</sup>, la SFEM notificó a la Dirección General de Minería el Informe Final de Instrucción N° 0103-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>14</sup> (en adelante, **Primer Informe Final**).

---

1 Folios 1 al 14 del expediente N° 950-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, expediente).

2 Folios 57 al 61 del expediente.

3 Folios 16 al 42 del expediente.

4 Folios 44 al 55 del expediente.

5 Folios 65 al 88 del expediente.

6 Folios 175 al 215 del expediente.

7 Folios 123 al 143 del expediente.

8 La Resolución Subdirectoral N° 1416-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a la Dirección General de Minería a través de la Carta N° 1580-2018-OEFA/DFAI que obra a folio 147 del expediente.

9 Folios 216 al 226 del expediente.

10 La Resolución Subdirectoral N° 1444-2018-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a la Dirección General de Minería a través de la Cédula N° 1625-2018 que obra a folio 227 del expediente.

11 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

12 Folios 148 al 153 del expediente.

13 El Informe Final de Instrucción N° 0103-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue notificado a la Dirección General de Minería a través de la Carta N° 229-2018-OEFA/DFAI que obra a folio 169 del expediente.

14 Folios 154 al 167 del expediente.





10. El 23 de febrero de 2018, la Dirección General de Minería presentó sus descargos al Primer Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**)<sup>15</sup>.
11. El 20 de junio de 2018<sup>16</sup>, la Dirección General de Minería presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, **escrito de descargos III**).
12. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1893-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018<sup>17</sup>, notificada el 2 de julio de 2018<sup>18</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS iniciado contra la Dirección General de Minería<sup>19</sup>.
13. El 17 de agosto de 2018<sup>20</sup>, la SFEM notificó a la Dirección General de Minería el Informe Final de Instrucción N° 1307-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>21</sup> (en adelante, **Segundo Informe Final**).
14. El 6 de setiembre de 2018, la Dirección General de Minería presentó sus descargos al Segundo Informe Final (en adelante, **escrito de descargos IV**)<sup>22</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
16. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>23</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>15</sup> Escrito con registro N° 34779. Folios 152 al 166 del expediente.

Folios 228 al 233 del expediente.

Folios 167 y 168 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 169 del expediente.

<sup>19</sup> El mismo que caducará el 2 de octubre de 2018.

<sup>20</sup> El Informe Final de Instrucción N° 1307-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue notificado a la Dirección General de Minería a través de la Carta N° 2592-2018-OEFA/DFAI que obra a folio 253 del expediente.

<sup>21</sup> Folios 237 al 252 del expediente.

<sup>22</sup> Escrito con registro N° 34779. Folios 152 al 166 del expediente.

<sup>23</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: La Dirección General de Minería no ejecutó todas las actividades de cierre en las bocaminas, en los depósitos de desmonte, en los depósitos de relaves, en la media barreta y en las trincheras, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

18. Mediante la Resolución Directoral N° 157-2012-MEM/AAAM de fecha 16 de mayo de 2012 sustentada en el Informe N° 519-2012-MEM-AAM/SDC/MES/ABR, se aprobó el Plan de Cierre de la Remediación de 55 Pasivos Ambientales Mineros La Tahona (en adelante, **PCRPA La Tahona**).
19. De la revisión de las actividades de cierre del PCRPA La Tahona, se advierte que la Dirección General de Minería asumió el compromiso de ejecutar las medidas de cierre para garantizar la estabilidad física, geoquímica e hidrológica de los pasivos ambientales mineros, conforme se detalla a continuación<sup>24</sup>:

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

Informe N° 519-2012-MEM-AAM/SDC/MES/ABR que sustenta la Resolución Directoral N° 157-2012-MEM/AAAM de fecha 16 de mayo de 2012, mediante la cual se aprobó el Plan de Cierre de la Remediación de 55 Pasivos Ambientales Mineros La Tahona

(...)

#### **"III INFORMACIÓN GENERAL**

(...)

##### **3.4 Actividades de Cierre**

(...)

##### **3.4.3 Estabilidad física**

**Bocaminas.** Se ha considerado dos tipos de cierre de acuerdo a la presencia o no de drenaje, el tipo de cierre se muestra en el cuadro 2

**Relleno con material de desmonte:** Este tipo de cierre se aplicará a las bocaminas que no tiene drenaje y consiste en un relleno en forma piramidal con material proveniente de los depósitos de desmonte, compactado en capas de 04.0 m. La figura siguiente muestra el cierre con material de desmonte o local.

(...)





- (i) A fin de obtener la estabilidad física de las **bocaminas**, debió implementar dos tipos de cierre: (i) para las bocaminas que no presenten drenaje, relleno con material de desmonte; y, (ii) para las bocaminas que presenten drenaje, tapón tipo sifón. Asimismo, para lograr la estabilidad geoquímica se consideró dos tipos de cobertura, dependiendo de si el material es generador de acidez o no le correspondía el Tipo I o Tipo II, respectivamente.
- (ii) Para lograr la estabilidad física y geoquímica de los **depósitos de desmonte**, debió realizar actividades de corte, relleno y perfilado, a excepción de los depósitos de desmonte identificados con códigos DESM-LN-LL-1 y DESM-LO-LL-2, los cuales debieron ser removidos y utilizados en el relleno de las bocaminas cercanas y proceder a colocar coberturas de Tipo I.
- (iii) Para obtener la estabilidad física y geoquímica de los **depósitos de relaves**, se debió estabilizar los taludes, construir muros de gaviones con un manto de geotextil y colocar coberturas de tipo I.
- (iv) Para lograr la estabilidad física y geoquímica de la **media barreta**, debió de rellenarlo con material de desmonte y colocar cobertura Tipo II.

Tapón Tipo Sifón: Se utilizará para las bocaminas que presentan drenaje y consiste en colocar un muro de concreto  $f_c=210 \text{ k/cm}^2$  de 0.4 m de espesor o 1% de la altura de la bocamina, el que resulte mayor. Contará también con una estructura de concreto simple de  $f_c=110 \text{ k/cm}^2$  que servirá de sedimentador. (...).

**Media Barreta.** - tendrá el mismo cierre que las bocaminas sin drenaje, es decir se rellenará con material de desmonte.

**Trincheras.** - El cierre consistirá en relleno con material de desmonte.

**Depósitos de Relaves.** - Se han proyectado las siguientes medidas de estabilización física:

- Estabilizar los taludes considerando banquetas intermedias.
- Al pie de los taludes, sobre la sedimentación del depósito se construirá un muro de gaviones de 1 a 2m de altura con un manto de geotextil entre el relave y los gaviones para impedir el lavado de los relaves a través de los gaviones.
- Al pie de los taludes se construirán cunetas colectoras del agua lluvia cuyos efluentes deben ser monitoreados para un posible tratamiento para evitar problemas de drenaje ácido, antes de su descarga al río.
- En la parte superior del depósito se construirá un canal de coronación para impedir que el agua entre el depósito desviando el agua hacia el río Hualgayoc sin que se contamine.
- Finalmente, el depósito será cubierto con una capa de 0.20 m de arcilla impermeable para evitar el ingreso de agua por filtración durante la temporada de lluvia.

**Depósito de desmonte.** - El talud final presenta una relación variable que va desde de 0.8 : 1.0 hasta 1:35 : 1.0 (H:V), como máximo, en algunos casos el talud final obedece a la condición actual de cada talud, siendo esta menor que la planteada y siendo físicamente estable. (...).

**3.4.3 Estabilidad Geoquímica.** Estará garantizada por el tipo de cobertura que se colocará en cada componente y por el tipo de tapón en las bocaminas.

**Cobertura Tipo I:** (Cobertura para material generador de acidez). Este tipo de cobertura es utilizada para los depósitos de relave, desmonteras y algunas bocaminas. Está conformado por una capa impermeable de arcilla que puede variar entre 0.20 a 0.25 m. la siguiente capa estará conformada por material orgánico (0.10 m), para el sembrado de las especies a revegetar. Esta capa será utilizada solamente en las áreas donde se determine que se necesite revegetación.

**Tipo II.** (Cobertura para material no generador de acidez). Este tipo de cobertura utilizada para componentes e infraestructuras y algunas bocaminas en las que se tiene certeza de que no existirán materiales que pudieran generar DAR y que en las áreas aledañas posean un paisaje con predominancia de especies como el ichu de la zona, por lo que adicionalmente al escarificado del terreno se debe agregar una capa orgánica de 0.10 m de espesor y finalmente un coberturado y sembrado de especies a revegetar propias del terreno.

**Bocaminas:** La Estabilidad geoquímica está garantizada por el tipo de cierre, con trampa de aire o sin trampa, sin embargo, también se utilizará diferente cobertura. (...).

**Media barreta:** Tendrá una cobertura Tipo II

**Trincheras:** El tipo de cobertura se presenta en el cuadro N° 03

**Depósito de relaves:** Cobertura será de Tipo I

**Depósito de desmonte:** El tipo de cobertura para cada uno de los desmontes se muestra en el cuadro N° 05 (...)."





- (v) Para lograr la estabilidad física y geoquímica de las **trincheras**<sup>25</sup>, debió realizar el cierre con relleno de desmonte, y posteriormente, aplicar coberturas de los Tipos I y II.
20. Asimismo, para obtener la estabilidad hidrológica de los pasivos ambientales mineros materia de cierre (bocaminas, depósitos de desmonte, depósito de relaves, media barreta), el administrado debió construir canales del Tipo I, II, IV y V<sup>26</sup>. Cabe precisar que en el PCPAM La Tahona no se contempló actividades de estabilidad hidrológica para las trincheras, puesto que estos componentes tendrán un sistema de manejo de agua junto con los depósitos de desmontes.
21. Del mismo modo, debemos indicar que en el PCRPAM La Tahona el administrado presentó un cuadro con la relación de los componentes existentes a cerrar en cada uno de los sectores que conforman los PAM La Tahona.

<sup>25</sup> Informe N° 519-2012-MEM-AAM/SDC/MES/ABR que sustenta la Resolución Directoral N° 157-2012-MEM/AAAM de fecha 16 de mayo de 2012, mediante la cual se aprobó el Plan de Cierre de la Remediación de 55 Pasivos Ambientales Mineros La Tahona  
(...)  
"III INFORMACIÓN GENERAL  
(...)  
**Media barreta.** - Está ubicado en las coordenadas 767 719 E y 9 252383. Tiene 1.56 m de ancho y 1 de alto. Está emplazada en la formación Celendín.  
(...).

<sup>26</sup> Informe N° 519-2012-MEM-AAM/SDC/MES/ABR que sustenta la Resolución Directoral N° 157-2012-MEM/AAAM de fecha 16 de mayo de 2012, mediante la cual se aprobó el Plan de Cierre de la Remediación de 55 Pasivos Ambientales Mineros La Tahona  
"III INFORMACIÓN GENERAL  
(...)

**3.4.5 Estabilidad Hidrológica.** - A fin de que las coberturas no sean dañadas por la escorrentía superficial y para que el agua no arrastre excesivo material en suspensión se ha diseñado cunetas y canales de coronación y derivación de las aguas de lluvia hacia los cauces naturales. Se construirán los siguientes canales:  
(...)

**IV EVALUACIÓN DE REPUESTA DE OBSERVACIONES**

**Observación 3.-** Para la estabilidad hidrológica plantea la construcción de canales de coronación, pero no los describe a todos, solamente al canal tipo II y al tipo V, además plantea los canales tipo I, III y IV que nos las describe. Describir estas infraestructuras.

**Respuesta:** El titular describe los tipos de canales que utilizará para la estabilización hidrológica de los componentes de cierre y aclara que no ha planteado la construcción del Canal Tipo II. A continuación, describen los tipos de canales a utilizar:

**Canal Tipo I.-** Será de sección trapezoidal, construido de mampostería de piedra con concreto  $f_c=210 \text{ Kg/cm}^2$  y piedra de mediana de 4", el cual durante épocas de avenida permitirá tener un margen libre superior a 0.22 m. Este canal tiene funciones de coronación, impidiendo el ingreso de caudales de escorrentía.

**Canal Tipo III.-** Este canal será de sección rectangular, construido de mampostería de piedra con concreto  $f_c=210 \text{ Kg/cm}^2$  y piedra mediana 4" (profundidad de 0.50m y longitud proyectada mayor de 1.00 m) permitirá un margen libre de 0.15 m.

**Cuneta de drenaje Tipo IV.-** Este tipo de cunetas, serán de sección trapezoidal, construido con mampostería de piedra con concreto de 140  $\text{Kg/cm}^2$  y piedra mediana de 2", estas cunetas servirán para drenar el agua proveniente de las bocaminas de tapón tipo sifón, los cuales tiene caudales pequeños, por ende, tienen dimensiones mínimas. También serán utilizados para drenar el agua del talud de las bocaminas, de esta manera evitar la erosión del talud de las bocaminas, cabe señalar que estas cunetas estarán interconectadas con el sistema de drenaje formado por los canales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y los canales existentes.

**Canal Tipo V.-** Este canal será de sección trapezoidal construido con mampostería de piedra con concreto  $f_c=210 \text{ Kg/cm}^2$  y piedra mediana de 4". Para el caudal del canal N° 5 de Sector Los Negros, el cual durante el período de avenida permitirá tener un margen libre de 0.35 m. este canal tiene funciones de coronación, impidiendo el ingreso de caudales de escorrentía. **Absuelta**".





**Cuadro N° 02: Bocaminas**

N°	Código	Lugar	Coordenadas		Altitud (msnm)	Tipo de Cierre	Cobertura
			Este	Norte			
1	BOC-MO-LL-1	El Dorado	766 852	9 253 424	3 197	Relleno con material de desmonte	Tipo II
2	BOC-TA-LL-1	El Dorado	766 711	9 253 416	3 198	Relleno con material de desmonte	Tipo II
3	BOC-LO-LL-4	Lola	767 181	9 252 481	3 457	Tapón Tipo Sifón	Tipo I
4	BOC-LO-LL-10X	Lola	767 796	9 252 414	3 404	Tapón Tipo Sifón	Tipo I
5	BOC-LO-LL-9	Lola	767 115	9 252 545	3 485	Tapón Tipo Sifón	Tipo I
6	BOC-LO-LL-5	Lola	767 699	9 252 329	3 490	Relleno con material de desmonte	Tipo II
7	BOC-LO-LL-7	Lola	767 086	9 252 523	3 515	Relleno con material de desmonte	Tipo II
8	BOC-LOD-LL-6	Lola	767 087	9 252 489	3 517	Tapón Tipo Sifón	Tipo II
9	BOC-LO-LL-1	Lola	767 025	9 252 470	3 577	Relleno con material de desmonte	Tipo I
10	BOC-LO-LL-13	Lola	767 040	9 252 469	3 563	Relleno con material de desmonte	Tipo II
11	BOC-LO-LL-2	Lola	767 691	9 252 327	3 490	Relleno con material de desmonte	Tipo II
12	BOC-LO-LL-8	Lola	767 072	9 252 506	3 522	Relleno con material de desmonte	Tipo I
13	BOC-LN-LL-13	Los Negros	765 558	9 253 840	3 508	Relleno con material de desmonte	Tipo II
14	BOC-LN-LL-17	Los Negros	765 618	9 253 871	3 466	Tapón Tipo Sifón	Tipo II
15	BOC-LN-LL-4	Los Negros	765 531	9 253 870	3 507	Relleno con material de desmonte	Tipo II
16	BOC-LN-LL-14	Los Negros	765 562	9 253 968	3 467	Tapón Tipo Sifón	Tipo II
17	BOC-LN-LL-12	Los Negros	765 530	9 253 957	3 498	Relleno con material de desmonte	Tipo II
18	BOC-LN-LL-6	Los Negros	765 642	9 253 861	3 517	Tapón Tipo Sifón	Tipo II
19	BOC-LN-LL-5	Los Negros	765 577	9 253 857	3 489	Tapón Tipo Sifón	Tipo II
20	BOC-LN-LL-15	Los Negros	765 580	9 253 968	3 467	Relleno con material de desmonte	Tipo II
21	BOC-LN-LL-18	Los Negros	765 533	9 253 968	3 392	Relleno con material de desmonte	Tipo II
22	BOC-LN-LL-3	Los Negros	765 690	9 253 688	3 498	Tapón Tipo Sifón	Tipo II
23	BOC-LN-LL-7	Los Negros	765 689	9 253 787	3 461	Relleno con material de desmonte	Tipo II
24	BOC-SA-LL-3	San Agustín	767 218	9 252 422	3 456	Tapón Tipo Sifón	Tipo I

**Cuadro N° 03: Trincheras**

N°	Código	Lugar	Coordenadas		Altitud (msnm)	Cobertura
			Este	Norte		
1	TRINCH-LM-LL-1	El Dorado	766 582	9 253 388	3 221	Tipo I
2	TRINCH-LO-LL-3	Lola	766 957	9 252 464	3 589	Tipo II
3	TRINCH-LO-LL-2	Lola	767 099	9 252 530	3 505	Tipo II
4	TRINCH-LO-LL-1	Lola	767 688	9 252 346	3 436	Tipo II
5	TRINCH-LN-LL-1	Los Negros	765 514	9 253 897	3 519	Tipo II

**Cuadro N° 04: Depósitos de relave.**

N°	Código	Lugar	Ubicación		Altitud (msnm)	Cobertura
			Este	Norte		
1	RELAV-MO-II-4	El Dorado	766 976	9 253 588	3 164	Tipo I
2	RELAV-LM-LL-1	El Dorado	766 799	9 253 501	3 185	Tipo I





Cuadro N° 05: Instalaciones de manejo de Residuos

N°	Código	Lugar	Coordenadas UTM		Altitud (msnm)	Tipo de Cierre	Talud final	Tipo de Cobertura
			Este	Norte				
1	DESM-LO-LL-7	Lola	767 051	9 252 453	3 563	Corte, relleno y perfilado	0.8 : 1	Tipo I
2	DESM-LO-LL-5	Lola	767 163	9 252 548	3 476	Corte, relleno y perfilado	1.35 : 1	Tipo I
3	DESM-LO-LL-4	Lola	767 118	9 252 503	3 505	Corte, relleno y perfilado	1.2 : 1	Tipo I
4	DESM-LO-LL-9	Lola	767 033	9 252 478	3 561	Corte, relleno y perfilado	0.8 : 1	Tipo I
5	DESM-LO-LL-2	Lola	767 728	9 252 390	3 422	Corte y retiro hacia bocaminas	--	Tipo I
6	DESM-LO-LL-8	Lola	767 211	9 252 544	3 460	Corte, relleno y perfilado	1.35 : 1	Tipo I
7	DESM-LO-LL-1	Los Negros	767 799	9 252 419	3 404	Corte, relleno y perfilado	--	Tipo I
8	DESM-LN-LL-11	Los Negros	765 638	9 253 887	3 450	Corte, relleno y perfilado	1 : 1	Tipo I
9	DESM-LN-LL-12	Los Negros	765 668	9 253 865	3 448	Corte, relleno y perfilado	--	Tipo I
10	DESM-LN-LL-2	Los Negros	765 507	9 253 998	3 486	Corte, relleno y perfilado	1.3 : 1	Tipo I
11	DESM-BA-LL-8	Los Negros	765 600	9 254 028	3 466	Corte, relleno y perfilado	1.1 : 1	Tipo I
12	DESM-LN-LL-9	Los Negros	765 528	9 253 895	3 517	Corte, relleno y perfilado	1.1 : 1	Tipo I
13	DESM-LN-LL-1	Los Negros	765 539	9 253 872	3 503	Corte y retiro hacia bocaminas	1.1 : 1	Tipo I
14	DESM-LN-LL-10	Los Negros	765 333	9 253 968	3 519	Se encuentra estabilizado	--	Tipo I
15	DESM-LN-LL-5	Los Negros	765 555	9 253 853	3 499	Corte, relleno y perfilado	1.1 : 1	Tipo I
16	DESM-LN-LL-4	Los Negros	765 579	9 253 988	3 466	Corte, relleno y perfilado	1.2 : 1	Tipo I
17	DESM-LN-LL-21	Los Negros	765 534	9 254 037	3 461	Corte, relleno y perfilado	1.3 : 1	Tipo I
18	DESM-LN-LL-6	Los Negros	765 609	9 253 883	3 477	Corte, relleno y perfilado	1.2 : 1	Tipo I
19	DESM-LN-LL-22	Los Negros	765 673	9 253 893	3 442	Corte, relleno y perfilado	1.2 : 1	Tipo I
20	DESM-LN-LL-3	Los Negros	765 585	9 253 871	3 441	Corte, relleno y perfilado	1.2 : 1	Tipo I
21	DESM-LN-LL-24	Los Negros	765 703	9 253 703	3 494	Corte, relleno y perfilado	1.3 : 1	Tipo I
22	DESM-LN-LL-13	Los Negros	765 705	9 253 796	3 461	Corte, relleno y perfilado	1.2 : 1	Tipo I

22. Adicionalmente, se aprecia que, en el referido instrumento, el administrado declaró una trinchera ubicada en las coordenadas 767 719 E y 9 252 383 N<sup>27</sup>.

23. De lo expuesto, se advierte que el administrado se encontraba obligado a ejecutar las medidas de cierre de veinticuatro (24) bocaminas, veintidós (22) depósitos de desmonte, dos (2) depósitos de relaves, una (1) media barreta y cinco (5) trincheras, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el PCRPA La Tahona.

24. Cabe precisar que, las actividades de cierre de los PAM La Tahona debieron haber culminado el 16 de diciembre de 2012; por lo que, a la fecha de las Supervisiones Regulares 2014, 2015, 2016 y 2017, y de la Supervisión Especial 2016, todos los componentes debían encontrarse cerrados conforme al PCRPA La Tahona.

25. Habiéndose definido los compromisos asumidos por la Dirección General de Minería en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

26. De conformidad con lo consignado en los Informes Técnicos Acusatorios N° 703-2016-OEFA/DS y N° 2577-2016-OEFA/DS, en el Anexo del Informe de



<sup>27</sup> Informe N° 519-2012-MEM-AAM/SDC/MES/ABR que sustenta la Resolución Directoral N° 157-2012-MEM/AAAM de fecha 16 de mayo de 2012, mediante la cual se aprobó el Plan de Cierre de la Remediación de 55 Pasivos Ambientales Mineros La Tahona

(...)  
"III INFORMACIÓN GENERAL

(...)  
**Media barreta.** - Está ubicado en las coordenadas 767 719 E y 9 252 383 N. Tiene 1.56 m de ancho y 1 de alto. Está emplazada en la formación Celendín.  
(...).





Supervisión Directa N° 1836-2016-OEFA/DS-MIN, en el Informe de Supervisión Directa N° 00151-2017-OEFA/DS-MIN y en el Informe de Supervisión N° 1099-2017-OEFA/DS-MIN, durante las Supervisiones Regulares 2014, 2015, 2016 y 2017, y en la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que:

- No se ha realizado las actividades de cierre de veintidós (22) bocaminas de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el PCRPM La Tahona<sup>28</sup>.
- No se ha realizado las actividades de cierre de veintiún (21) depósitos de desmonte de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el PCRPM La Tahona<sup>29</sup>.
- No ha realizado las actividades de cierre de los dos (2) depósitos de relave de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el PCRPM La Tahona<sup>30</sup>.

27. Del mismo modo, de conformidad con lo indicado en los Informes Técnicos Acusatorios N° 703-2016-OEFA/DS y N° 2577-2016-OEFA/DS, en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1836-2016-OEFA/DS-MIN y en el Informe de Supervisión N° 1099-2017-OEFA/DS-MIN, durante las Supervisiones Regulares 2014, 2015, 2016 y 2017, se advirtió que:

- Las actividades de cierre de la media barreta no cumplen con las especificaciones técnicas contempladas en el PCRPM La Tahona<sup>31</sup>.
- Las actividades de cierre de las tres (3) trincheras no cumplen con las especificaciones técnicas contempladas en el PCRPM La Tahona<sup>32</sup>.

28. En base a lo expuesto, la Dirección General de Minería no ejecutó todas las actividades de cierre en las bocaminas, en los depósitos de desmonte, en los depósitos de relaves, en la media barreta y en las trincheras, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

29. En su escrito de descargos, la Dirección General de Minería presentó un cuadro resumen detallando el estado situacional de la ejecución del PCRPM La Tahona, el mismo que se muestra a continuación:

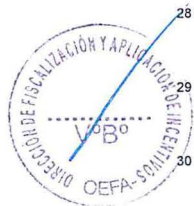
<sup>28</sup> El detalle del estado de las bocaminas a la fecha de las mencionadas supervisiones se encuentra en las Tablas N° 2 a la 5 de la Resolución Subdirectoral I y en la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral II.

<sup>29</sup> El detalle del estado de los depósitos de desmonte a la fecha de las mencionadas supervisiones se indica en las Tablas N° 6 a la 9 de la Resolución Subdirectoral I y en la Tabla N° 5 de la Resolución Subdirectoral II.

<sup>30</sup> El detalle del estado de los depósitos de relave a la fecha de las mencionadas supervisiones se indica en las Tablas N° 10 a la 13 de la Resolución Subdirectoral I y en la Tabla N° 6 de la Resolución Subdirectoral II.

<sup>31</sup> El detalle del estado de la media barreta a la fecha de las mencionadas supervisiones se indica en las Tablas N° 14 a la 16 de la Resolución Subdirectoral I y en la Tabla N° 7 de la Resolución Subdirectoral II.

<sup>32</sup> El detalle del estado de las trincheras a la fecha de las mencionadas supervisiones se indica en las Tablas N° 17 a la 19 de la Resolución Subdirectoral I y en la Tabla N° 8 de la Resolución Subdirectoral II. Cabe precisar que las trincheras denominadas TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1 que están consignadas en las tablas no forman parte de la presente imputación, puesto que respecto de ellas no se cumplió las actividades de mantenimiento y monitoreo post-cierre, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos 35 al 37 de la Resolución Subdirectoral I.





ETAPA	DESCRIPCIÓN
Contrato con Consorcio Corsa	Contrato N° 260-2011-MEM-DGM de fecha 19 de mayo de 2011, destinado a la ejecución de obra "Remediación de 55 pasivos ambientales mineros de La Tahona".
PCRPA La Tahona	Instrumento de gestión ambiental para el cierre de los pasivos ambientales mineros, aprobado por Resolución Directoral N° 157-2012-MEM/AAM del 16 de mayo de 2012.
Expediente Técnico	Aprobado con Resolución Ministerial N° 310-2012-MEM/DM del 3 de julio de 2012, para pasar a la etapa de ejecución de obra.
Resolución de Contrato	Mediante Carta N° 783-2013-MEM-OGA de noviembre de 2013, se comunica la resolución del Contrato N° 260-2011-MEM-DGM, por incumplimiento de obligaciones contractuales de parte del Consorcio Corsa.
Caso Arbitral	En el mes de febrero de 2014 se inició un proceso arbitral. Se está en espera del dictamen final; el convenio arbitral no ha establecido fecha máxima para emitir laudo por parte del Tribunal Arbitral.

30. En base a lo anterior, la Dirección General de Minería sostiene que, desde el inicio del proceso arbitral hasta la culminación del mismo, las actividades de remediación del PCRPA La Tahona se encuentran suspendidas, de conformidad con lo indicado en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente a la fecha de la firma del contrato.
31. Al respecto, previamente debemos indicar que el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe el presente hecho imputado; únicamente se ha limitado a señalar que, al encontrarse pendiente de resolver el proceso arbitral seguido por Consorcio Corsa contra la Dirección General de Minería, las actividades de remediación del PCRPA La Tahona se encontraban suspendidas.
32. ~~En este punto, corresponde resaltar que el proceso arbitral ha concluido, mediante la Resolución N° 40 del 4 de abril de 2018; y, además – de acuerdo a lo informado por el propio administrado –, dicha resolución arbitral ha quedado conforme la Resolución N° 41 del 6 de junio de 2018.~~
33. Ahora bien, conforme a lo desarrollado en los numerales 34 al 45 del Primer Informe Final, la SFEM consideró que el proceso arbitral seguido por Consorcio Corsa contra la Dirección General de Minería no suspende los compromisos establecidos en el PCRPA La Tahona, toda vez que éste último, invocando la necesidad urgente del cierre de los pasivos ambientales, puede proceder conforme a lo establecido en el artículo 138° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 315-2015-EF<sup>33</sup> (en adelante, **Nuevo Reglamento de la LCE**), y cumplir con ejecutar



33

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 315-2015-EF

**"Artículo 138.- Prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato**

138.1. Cuando se resuelva un contrato y exista la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicha resolución se encuentre sometida a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad debe determinar el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.

138.2. Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.



las actividades de remediación contenidas en el referido instrumento de gestión ambiental, lo cual ratifica esta Dirección.

34. Por otro lado, en su escrito de descargos III y IV, la Dirección General de Minería señaló que, de acuerdo a la Opinión N° 101-2013/DTN del 5 de diciembre de 2013 emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, para que pueda reiniciar acciones tendientes a la remediación de los Pasivos Ambientales Mineros La Tahona, debe seguir un procedimiento para poder efectuar la contratación de los saldos de obra, luego de la liquidación del contrato; por lo que deberá gestar una nueva adjudicación de obra, sujeto a disponibilidad presupuestal, estimándose un plazo de treinta y siete (37) meses para el cierre de los pasivos.
35. Sobre el particular, cabe señalar que dicho argumento no se encuentra referido a desvirtuar o contradecir la responsabilidad administrativa, por lo que será analizado posteriormente en el apartado correspondiente a la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
36. Asimismo, es importante mencionar que, de acuerdo con el cronograma y presupuesto del Informe N° 519-2012-MEM-AMM/SDC/MES/ABR que sustenta la aprobación del PCRPA La Tahona, el plazo para el cierre de los pasivos ambientales mineros fue de siete (7) meses contados a partir de la fecha de aprobación del referido instrumento, teniendo como fecha de culminación el 16 de diciembre de 2012. Asimismo, a la fecha dicho cronograma no ha sido modificado; por lo que, los compromisos contenidos resultan plenamente exigibles.
37. En ese sentido, a la fecha de las Supervisiones Regulares 2014, 2015, 2016 y 2017 y de la Supervisión Especial 2016, han transcurrido más de cuatro (4) años sin que se haya ejecutado el cierre de los pasivos ambientales conforme a lo previsto en el PCRPA La Tahona. Siendo así, no corresponde eximir de responsabilidad a la Dirección General de Minería por la comisión de la infracción materia de análisis.
38. Por lo expuesto y lo actuado en el expediente, queda acreditado que la Dirección General de Minería no ejecutó todas las actividades de cierre en las bocaminas, en los depósitos de desmonte, en los depósitos de relaves, en la media barreta y en las trincheras, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de la Dirección General de Minería en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: La Dirección General de Minería excedió los límites máximos permisibles en los efluentes provenientes de las bocaminas y depósitos de relaves**

a) Obligación ambiental fiscalizable del administrado

138.3. De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente. En las contrataciones de bienes, servicios en general y obras, salvo aquellas derivadas del procedimiento de comparación de precios, el órgano encargado de las contrataciones debe realizar la calificación del proveedor con el que se va a contratar. Para el perfeccionamiento del contrato debe observarse lo establecido en el numeral 87.2 del artículo 87, en lo que sea aplicable".



40. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que establece los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, **LMP para la descarga de efluentes líquidos**), publicado el 21 de agosto de 2010, dispone que el cumplimiento de los límites máximos permisibles aprobados es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma<sup>34</sup>. De esta manera, los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con fecha posterior al 21 de agosto de 2010 se encuentran obligados a cumplir con los nuevos LMP.
41. En el presente caso, de la búsqueda realizada en Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el PCRPM La Tahona ha sido presentado mediante escrito de registro N° 2140722 de fecha 5 de noviembre de 2011<sup>35</sup>; es decir, con fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. En ese sentido, los resultados de las muestras de los efluentes colectados en los PAM La Tahona deben ser comparados con los LMP aprobados por el referido decreto.
42. En consecuencia, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los LMP establecidos en la columna “Valor en cualquier momento” del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>36</sup>.
43. Habiéndose definido la obligación ambiental de la Dirección General de Minería, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

<sup>34</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

*“Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación*

*4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban en el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero – metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.  
(...)”*

<sup>35</sup> Disponible en: <http://intranet.minem.gob.pe/>

<sup>36</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

ANEXO 1  
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES  
MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

\* En muestra no filtrada





b) Análisis del hecho imputado

44. De conformidad con lo señalado en el numeral 8 del Anexo del Informe N° 1376-2016-OEFA/DS-MIN, durante la Supervisión Regular 2014 se recogieron muestras de efluentes, cuyos resultados fueron recogidos en los Informes de Ensayo de Laboratorio N° 141396 y 141397<sup>37</sup>, elaborados por Environmental Testing Laboratory S.A.C. En dichos informes se advierte exceso de los LMP, según el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Detalle del resultado de laboratorio de las muestras colectadas durante la Supervisión Regular 2014**

Punto de control	Descripción	Parámetro	Límite en cualquier momento (mg/L) (*)	Resultado de laboratorio (mg/L)	% de excedencia
375, 1, BOC-LN-LL-3	Drenaje de la bocamina BOC-LN-LL-3, zona Los Negros	Cd	0,05	0,0588	17,6
		Cu	0,5	1,240	148
		Pb	0,2	2,321	1060,5
		Zn	1,5	6,289	319,26
		Fe	2	20,66	933
		pH	6-9	3,06	Mayor a 200
375, BOC-LN-LL-14	Salida de la bocamina BOC-LN-LL-14, zona Los Negros.	Cd	0,05	0,1352	170,4
		Zn	1,5	>15,00	Mayor a 900
		Fe	2	59,31	2865,5
		pH	6-9	3,78	Mayor a 200
375, 1, BOC-LN-LL-11	Drenaje de la bocamina BOC-LN-LL-6 <sup>38</sup> , zona Los Negros	Cd	0,05	0,09	80
		Zn	1,5	11,82	688
		Fe	2	9,328	366,4
		pH	6-9	4,62	Mayor a 200
375, 1, ESP-4	Drenaje de la bocamina BOC-LO-LL-09	As	0,1	4,027	3927
		Cd	0,05	1,234	2368
		Cu	0,5	8,340	1568
		Pb	0,2	0,432	116
		Zn	1,5	>15,00	Mayor a 900
		Fe	2	280,9	13945
375, 1, BOC-SA-LL-3	Drenaje de la bocamina BOC-SA-LL-3, zona San Agustín	pH	6-9	3,02	Mayor a 200
		As	0,1	0,708	608
		Cd	0,05	0,3358	571,6
		Cu	0,5	1,164	132,8
		Zn	1,5	>15,00	Mayor a 900
		Fe	2	99,50	4875
375, ESP-5	Filtración de la relavera RELAV MO-LL4 y RELAV-LM-LL-1, zona El Dorado	pH	6-9	3,50	Mayor a 200
		As	0,1	0,734	634
		Cd	0,05	1,112	2124
		Cu	0,5	6,344	1168,8
		Zn	1,5	>15,00	Mayor a 900
		Fe	2	432,7	21535
		pH	6-9	3,02	Mayor a 200

(\*) Límite Máximo Permissible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



Asimismo, durante las acciones de la Supervisión Regular 2015, de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico Acusatorio N° 2577-2016-OEFA/DS, se colectaron muestras de efluentes mineros. Los resultados de las muestras fueron recogidos

<sup>37</sup> Informes de Ensayo de Laboratorio N° 141396 y 141397, contenidos en el Anexo 2.2 del Informe N° 1376-2016-OEFA/DS-MIN.

<sup>38</sup> Cabe señalar que en los considerandos 26 al 28 de la Resolución Subdirectoral II, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas indicó que la Tabla N° 06 del Anexo del Informe N° 1376-2016-OEFA/DS-MIN y la Tabla N° 20 de la Resolución Subdirectoral I contienen un error en cuanto a la denominación del punto de muestreo, debiendo entenderse que se trata del punto de control correspondiente al drenaje de la bocamina BOC-LN-LL-6.



en los Informes de Ensayo de Laboratorio N° 76937L/15-MA<sup>39</sup>, 77023L/15-MA<sup>40</sup>, elaborado por Inspectorate Servicios Perú S.A.C. y en el Informe de Ensayo N° 293-2015-OEFA/DS-MIN<sup>41</sup>, en los cuales se advierte el exceso de LMP de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 2: Detalle del resultado de laboratorio de las muestras colectadas durante la Supervisión Regular 2015**

Punto de control	Descripción	Parámetro	Límite en cualquier momento (mg/L) (*)	Resultado de laboratorio (mg/L)	% de excedencia
ESP-01	Descarga proveniente de la bocamina BOC-SA-LL-3, ubicada a 63 metros aproximadamente de la bocamina BOC-LO-LL-4, que finalmente descarga en el río Hualgayoc.	As	0,1	0,838	738
		Cd	0,05	0,429	758
		Cu	0,5	0,821	64
		Zn	1,5	125,694	8146,26
		Fe	2	86,536	4226,8
ESP-02	Descarga proveniente de la relavera RELAV-LM-LL-1, que finalmente descarga en el río Hualgayoc.	As	0,1	0,432	332
		Cd	0,05	0,772	1444
		Cu	0,5	1,808	261,6
		Pb	0,2	0,380	90
		Zn	1,5	288,985	19166
		Fe	2	1761,521	87976,05
		STS	50	172	244
ESP-03	Descarga proveniente de la relavera RELAV-MO-LL-4, que finalmente descarga en el río Hualgayoc.	pH	6-9	2,94	Mayor a 200
		As	0,1	0,327	227
		Cd	0,05	0,129	158
		Cu	0,5	0,768	53,6
		Pb	0,2	4,516	2158
		Zn	1,5	32,012	2034,13
		Fe	2	243,462	12073,1
		STS	50	335,3	570,6
ESP-04	Descarga proveniente de la bocamina BOC-LN-LL-15, que finalmente descarga en el río Hualgayoc.	pH	6-9	2,95	Mayor a 200
		Cd	0,05	0,4873	874,6
		Pb	0,2	0,2403	20,15
		Zn	1,5	296,7693	19684,62
		Fe	2	180,3085	8915,42
ESP-05	Descarga proveniente de la bocamina BOC-LN-LL-14, que finalmente descarga en el río Hualgayoc	pH	6-9	2,99	Mayor a 200
		pH	6-9	5,96	10
ESP-06	Aguas debajo de la descarga proveniente de la desmontera DESM-LM-LL-21, que finalmente descarga en el río Hualgayoc.	STS	50	96,7	93,4
		Pb	0,2	2,4404	1120,2
		Zn	1,5	2,5061	67,07
		Fe	2	4,4315	121,57
ESP-07	Descarga proveniente de la bocamina BOC-LN-LL-17, que finalmente descarga en el río Hualgayoc.	STS	50	80,8	61,6
		Cd	0,05	0,1720	244
		Cu	0,5	0,6856	37,12
		Pb	0,2	2,0064	903,2
		Zn	1,5	21,6141	1340,94
		Fe	2	2,9376	46,88
		STS	50	246	392
ESP-8	Descarga proveniente de la bocamina BOC-LN-LL-6, que	pH	6-9	3,23	Mayor a 200
		pH	6-9	5,23	Mayor a 200
		Cd	0,05	0,104	108



<sup>39</sup> Informes de Ensayo de Laboratorio N° 76937L/15-MA, contenido en el Anexo N° 7 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 844-2016-OEFA/DS-MIN, folio N° 067.

<sup>40</sup> Informes de Ensayo de Laboratorio N° 77023L/15-MA, contenido en el Anexo N° 7 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 844-2016-OEFA/DS-MIN, folio N° 050.

<sup>41</sup> Informe de Ensayo N° 293-2015-OEFA/DS-MIN, contenidos en el Anexo N° 7 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 844-2016-OEFA/DS-MIN, folio N° 094.



	finalmente descarga en el río Hualgayoc.	Zn	1,5	13,633	808,86
		Fe	2	8,960	348
700, 1, BOC-LN-LL-3	Descarga de la Bocamina BOC-LN-LL-3, que finalmente descarga en el río Hualgayoc.	pH	6-9	3,03	Mayor a 200
		Cu	0,5	1,181	136,2
		Zn	1,5	6,322	321,46
		Pb	0,2	2,763	1281,5
		Fe	2	18,862	843,1
700, 1, BOC-LO-LL-10X	Descarga de la Bocamina BOC-LO-LL-10X, que finalmente descarga en el río Hualgayoc.	Zn	1,5	1,801	20,06

(\*) Límite Máximo Permisible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

46. Durante las acciones de la Supervisión Especial 2016, de acuerdo a lo indicado en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1836-2016-OEFA/DS-MIN, se colectaron muestras de efluentes mineros. Los resultados fueron recogidos en los Informes de Ensayo de Laboratorio N° J-00210311<sup>42</sup>, 21885L/16-MA<sup>43</sup>, elaborados por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C. e Inspectorate Services Perú S.A.C., respectivamente, en los cuales se advierte el exceso de LMP de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 3: Detalle del resultado de laboratorio de las muestras colectadas durante la Supervisión Especial 2016**

Punto de control	Descripción	Parámetro	Límite en cualquier momento (mg/L) (*)	Resultado de laboratorio (mg/L)	% de excedencia
BOC-LN-LL-3	Drenaje de la bocamina BOC-LN-LL-3, zona Los Negros. Ubicado aproximadamente a 3 metros del margen izquierdo de la vía Hualgayoc – PAM La Tahona.	Cu	0,5	0,894	78,8
		Pb	0,2	3,527	1663,5
		Zn	1,5	4,123	174,86
		Fe	2	9,992	399,6
		pH	6-9	3,02	Mayor a 200
ESP-3	Drenaje proveniente de la bocamina BOC-LN-LL-14, zona Los Negros. Ubicado aproximadamente a 3 metros del margen derecho de la vía Hualgayoc – PAM La Tahona.	As	0,1	0,171	71
		Cd	0,05	0,181	262
		Zn	1,5	59,40	3860
		Fe	2	129,9	6395
		STS	50	99,5	99
		pH	6-9	5,57	169
ESP-2	Drenaje proveniente de la bocamina BOC-LN-LL-17. Ubicado aproximadamente a 30 metros del margen derecho de la vía Hualgayoc – PAM La Tahona.	Cd	0,05	0,272	444
		Cu	0,5	0,9781	95,62
		Pb	0,2	1,726	763
		Zn	1,5	31,47	1998
		Fe	2	16,84	742
BOC-LO-LL-4	Bocamina BOC-LO-LL-4. Ubicado en la parte superior de la vía Hualgayoc- PAM La Tahona.	pH	6-9	3,13	Mayor a 200
		As	0,1	6,979	6879
		Cd	0,05	4,464	8828
		Cu	0,5	68,18	13536
		Pb	0,2	0,620	210
		Zn	1,5	485,1	32240
		Fe	2	394,3	46615
		STS	50	92	84
ESP-1	Drenaje proveniente de la bocamina BOC-SA-LL-3, zona San Agustín. Ubicado aproximadamente a 50	pH	6-9	2,25	Mayor a 200
		As	0,1	0,470	370
		Cd	0,05	0,533	966
		Cu	0,5	1,601	220,2
		Zn	1,5	11,6	673



<sup>42</sup> Informes de Ensayo de Laboratorio N° J-00210311, contenido en el Anexo N° 6.1 del Informe de Supervisión N° 1836-2016-OEFA/DS-MIN.

<sup>43</sup> Informes de Ensayo de Laboratorio N° 21885L/16-MA, contenido en el Anexo N° 6.1 del Informe de Supervisión N° 1836-2016-OEFA/DS-MIN.



metros al norte de la bocamina BOC-LO-LL-4.	Fe	2	80,40	3920
	pH	6-9	3,40	Mayor a 200

(\*) Límite Máximo Permissible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

47. Del mismo modo, durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión Directa N° 00151-2017-OEFA/DS-MIN, se colectaron muestras de efluentes mineros. Los resultados fueron recogidos en los Informes de Ensayo de Laboratorio N° J-00224075<sup>44</sup>, 88261L/16-MA<sup>45</sup>, elaborados por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C. e Inspectorate Services Perú S.A.C., respectivamente; y, en el Informe de Ensayo N° 466-2016-OEFA/DS-MIN<sup>46</sup>, en los cuales se advierte LMP de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 4: Detalle del resultado de laboratorio de las muestras colectadas durante la Supervisión Regular 2016**

Punto de control	Descripción	Parámetro	Límite en cualquier momento (mg/L) (*)	Resultado de laboratorio (mg/L)	% de excedencia
BOC-LN-LL-3	Drenaje de la bocamina BOC-LN-LL-3, zona Los Negros.	Cu	0,5	1,718	243,6
		Pb	0,2	3,247	1523,5
		Zn	1,5	9,489	532,6
		Fe	2	14,70	635
		pH	6-9	2,82	Mayor a 200
ESP-2	Descarga proveniente de la bocamina BOC-LN-LL-14, que se junta con el drenaje de la bocamina BOC-LN-LL-6, para finalmente descargar en el río Hualgayoc.	Pb	0,2	0,698	249
		Zn	1,5	28,33	1788,66
		Fe	2	52,29	2514,5
		STS	50	109,6	119,2
ESP-1	Descarga de la bocamina BOC-SA-LL-3, zona San Agustín. Ubicada a 63 metros aproximadamente de la bocamina BOC-LO-LL-4.	pH	6-9	3,26	Mayor a 200
ESP-3	Descarga proveniente de la bocamina BOC-LN-LL-6, que se junta con el drenaje de la bocamina BOC-LN-LL-14, para finalmente descargar en el río Hualgayoc.	pH	6-9	4,96	Mayor a 200
		STS	50	104	108
BOC-LN-LL-15	Drenaje de la bocamina BOC-LN-LL-15, zona Los Negros.	Cd	0,05	0,106	112
		Zn	1,5	12,33	722
		Fe	2	6,829	241,45
		pH	6-9	3,29	Mayor a 200
		STS	50	104	108

(\*) Límite Máximo Permissible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



48. Finalmente, durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión N° 1099-2017-OEFA/DS-MIN, se colectaron muestras de efluentes mineros. Los resultados fueron recogidos en el

<sup>44</sup> Informes de Ensayo de Laboratorio N° J-00224075, contenido en el Anexo N° 7 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2118-2016-OEFA/DS-MIN.

<sup>45</sup> Informes de Ensayo de Laboratorio N.º 88261L/16-MA, contenido en el Anexo N° 7 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2118-2016-OEFA/DS-MIN.

<sup>46</sup> Informe de Ensayo N° 466-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el Anexo N° 6 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2118-2016-OEFA/DS-MIN.





Informe de Ensayo de Laboratorio N° J-0025970<sup>47</sup> elaborado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C.; y, en el Informe de Ensayo N° 056-2017-OEFA/DS-MIN<sup>48</sup>, en los cuales se advierte LMP de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 5: Detalle del resultado de laboratorio de las muestras colectadas durante la Supervisión Regular 2017**

Punto de control	Descripción	Parámetro	Límite en cualquier momento (mg/L) (*)	Resultado de laboratorio (mg/L)	% de excedencia
BOC-LO-LL-4	Ex unidad minera Los Negros. Descarga final proveniente de la bocamina BOC-LO-LL-4.	pH	6-9	2,27	537 031,8
		As	0,1	8,886	8766
		Cd	0,05	4,147	8194
		Cu	0,5	79,65	15830
		Pb	0,2	0,206	3
BOC-LO-LL-10X	Ex unidad minera Lola. Descarga final proveniente de la bocamina BOC-LO-LL-10X.	Zn	1,5	490,3	32 586,7
		pH	6-9	4,71	1 949,85
		Cd	0,05	0,187	274
		Pb	0,2	1,019	409,5
BOC-LN-LL-3	Ex unidad minera Los Negros. Descarga final proveniente de la BOC-LN-LL-3.	Zn	1,5	16	966,67
		pH	6-9	3,21	79 432,82
		Cu	0,5	0,631	26,2
		Pb	0,2	5,421	2610,5
ESP-1	Descarga final proveniente de la bocamina BOC-LN-LL-17.	Zn	1,5	3,324	121,6
		pH	6-9	3,21	61 659,5
		Cd	0,05	0,233	366
		Cu	0,5	0,750	50
ESP-2	Descarga final proveniente de la bocamina BOC-LN-LL-6.	Pb	0,2	1,638	719
		Zn	1,5	24,56	1 537,33
		pH	6-9	3,01	97 723,72
		Cd	0,05	0,212	324
ESP-4	Descarga final proveniente de la bocamina BOC-SA-LL-3, ubicada aproximadamente a 63 metros de la bocamina BOC-LO-LL-4.	Cu	0,5	1,291	158,2
		Pb	0,2	0,498	149
		Zn	1,5	21,94	1 362,66
		pH	6-9	3,14	72 443,72
		As	0,1	1,514	1414
		Cd	0,05	0,931	1762
ESP-5	Descarga final proveniente de la bocamina BOC-LN-LL-14.	Cu	0,5	5,701	1040,2
		Pb	0,2	0,454	127
		Zn	1,5	123,1	8 106,66
		pH	6-9	4,39	4 073,80
		As	0,1	0,294	194
		Cd	0,05	0,373	646
		Zn	1,5	103,5	6800

(\*) Límite Máximo Permissible para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

49. De acuerdo a los detalles consignados en las Tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5 del de la presente Resolución Directoral, durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, Supervisión Regular 2015, Supervisión Especial 2016, Supervisión Regular 2016 y Supervisión Regular 2017, se ha verificado que se han excedido los LMP de ocho (8) parámetros en los efluentes que provienen de bocaminas, depósitos de desmonte y depósitos de relaves.

50. Por lo tanto, en la Resolución Subdirectoral II se concluyó que la Dirección General de Minería excedió los límites máximos permisibles en los efluentes provenientes de las bocaminas y depósitos de relaves.

51. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP,

<sup>47</sup> Páginas 57 al 66 del archivo digital denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2017-DS.MIN" contenido en el disco compacto que obra a folio 216 del expediente.

<sup>48</sup> Páginas 431 y 432 del archivo digital denominado "EXPEDIENTE N° 0064-2017-DS.MIN" contenido en el disco compacto que obra a folio 216 del expediente.



aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD se encuentran detallados en el numeral 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral II.

52. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>49</sup>, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
53. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 2, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
54. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral I, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

c) Análisis de los descargos

55. En sus escritos de descargos, la Dirección General de Minería sostiene que el proceso arbitral ha suspendido el plazo de ejecución de las actividades de remediación del PCR/PAM La Tahona.
56. Al respecto, cabe reiterar lo señalado en el hecho imputado N° 1, referido a que proceso arbitral seguido por Consorcio Corsa contra la Dirección General de Minería no suspende los compromisos establecidos en el PCR/PAM La Tahona, toda vez que, invocando la necesidad urgente del cierre de los pasivos ambientales, se puede proceder conforme a lo establecido en el artículo 138° del Nuevo Reglamento de la LCE y cumplir con ejecutar las actividades de remediación contenidas en el mencionado instrumento de gestión ambiental.

57. En este punto conviene indicar que los pasivos ambientales<sup>50</sup> son aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos abandonadas que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, por lo cual deben ser tratados de tal manera que se reduzca o se mitigue los impactos que se hayan generado. Debido a ello, el Estado determina al responsable de la remediación de los pasivos ambientales, que en el presente caso es la Dirección General de Minería.



**Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**  
**"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**  
*El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."*

<sup>50</sup>

**Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera**

**"Artículo 2.- Definición de los Pasivos Ambientales**

*Son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad."*



58. Así, precisamente por los efectos nocivos que generan este tipo de actividades en el ambiente, es que los PAM La Tahona cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado para ejecutar las medidas de cierre. Asimismo, en tanto el administrado se encuentre a cargo del cierre de los componentes de dicha unidad que son generadores de drenaje, le es exigible el tratamiento de dichos efluentes, de acuerdo a lo establecido en los LMP para la descarga de efluentes líquidos, el cual, conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 3.2 del artículo 3° de dicha norma, incluye también el monitoreo de los efluentes provenientes de las actividades de cierre<sup>51</sup>.
59. Ahora bien, en el presente caso, esta Dirección considera que, en atención al artículo 158<sup>52</sup> del TUO de la LPAG, así como los artículos 84°, 88<sup>53</sup> y 90° del Código Procesal Civil, existe conexidad entre los excesos de límites máximos permisibles en los efluentes detectados durante la Supervisión Regular 2014, Supervisión Regular 2015, Supervisión Especial 2016, Supervisión Regular 2016 y Supervisión Regular 2017, toda vez que se encuentran referidos a, en su mayoría, los mismos puntos de control, por lo que los incumplimientos se han tramitado en el presente PAS.
60. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Dirección General de Minería, al haber excedido los límites máximos permisibles en los efluentes provenientes de las bocaminas y depósitos de relaves.
61. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.

<sup>51</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

**"Artículo 3°.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.** - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

(...)

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 158°.- Acumulación de procedimientos**

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

<sup>53</sup> Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil

**"Artículo 88°.-**

Se presenta en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos."





**III.3. Hecho imputado N° 3: La Dirección General de Minería no ejecutó las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre de las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

62. De conformidad con el PCRPM La Tahona, la Dirección General de Minería se comprometió a realizar actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre consistentes en ejecutar actividades de restauración o reinstalación en caso de detectar daños, fallas o rupturas en las obras cerradas; y realizar el resane de las coberturas de los depósitos de desmonte y relaveras, así como del tapón del drenaje de las bocaminas<sup>54</sup>.
63. Habiéndose definido el compromiso ambiental de la Dirección General de Minería, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

64. Conforme a lo detallado en la Tabla N° 18 de la Resolución Subdirectorial I, en la Supervisión Regular 2015 se constató que en las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1 se había cumplido con ejecutar las actividades de cierre a fin de

<sup>54</sup> Informe N° 519-2012-MEM-AAM/SDC/MES/ABR que sustenta la Resolución Directoral N° 157-2012-MEM/AAAM de fecha 16 de mayo de 2012, mediante la cual se aprobó el Plan de Cierre de la Remedación de 55 Pasivos Ambientales Mineros La Tahona  
"III INFORMACIÓN GENERAL

(...)

**3.5 Mantenimiento y Monitoreo Post Cierre**

Se realizará el mantenimiento de la Estabilidad Física, Geoquímica e Hidrológica y del prendimiento de la revegetación. La frecuencia será semestral los dos primeros años y anual los 3 años siguientes:

**Actividades de Mantenimiento**

Mantenimiento de la estabilidad física. Consistirá la corrección de algunas deficiencias que presenten las obras cerradas debido al paso del tiempo. En caso de detectar daños, fallas, rupturas se procederán a la comunicación inmediata para dar inicio a las actividades restauración, o reinstalación. El resultado de la reparación será la manutención de las obras de cierre, pudiendo ser el re perfilado de las banquetas, el cambio o reparación de geomembranas, reparación de gaviones para asegurar un correcto funcionamiento.

Mantenimiento de la estabilidad física. Consistirá en comprobar el buen funcionamiento de las coberturas en los depósitos de desmonte y relaveras, también del tapón con drenaje en las bocaminas. En caso de encontrar fallas en las estructuras se procederá al resane.

Mantenimiento de la estabilidad hidrológica. Se realizará la inspección y remediación donde corresponda de las fisuras que pudiera tener las obras hidráulicas para su óptima operación.

Mantenimiento de la revegetación. Consiste en el mantenimiento de las especies de crecimiento rápido para la revegetación inicial; y mantenimiento de las islas de especies nativas de las áreas rehabilitadas.

**Actividades de Monitoreo**

Todas las actividades de monitoreo se realizarán semestralmente los dos primeros años y anualmente los 3 años siguientes

Monitoreo de estabilidad física. En las labores subterráneas el programa de monitoreo estará dirigido a la evaluación de desplazamiento y asentamientos y fallas del pilar corona y las obras realizadas para mantener la estabilidad física de los componentes.

En los componentes de manejo de residuos consiste en la evaluación de la estabilidad en donde se evaluará los taludes de los depósitos como lo diques de contención.

Monitoreo de estabilidad geoquímica. Este monitoreo se realizará semestralmente para realizar un análisis estacional de variaciones. Los parámetros a monitorear deberán incluir:

- Parámetros físico-químicos (pH, TSS, CE, REDOX).
- Constituyentes iónicos (Na, K, Ca, Mg, Cl CO<sub>3</sub>, HCO<sub>3</sub>, SO<sub>4</sub>).
- Análisis estándar de contenido de metales.

Los resultados de estos monitoreos, luego del cierre deberán ser comparados con los Niveles Máximos Permisibles de emisión para las unidades Minero Metalúrgicas que cumplen con el reglamento legal vigente, y si llegará a cuerpos receptores con la Ley General de Aguas Clase III y/o Clase VI.

Monitoreo de estabilidad hidrológica. Las variables a monitorear en los componentes estabilizados serán: Control de caudales, ancho y altura de los canales y coeficiente de Manning de las estructuras de canalización.

Monitoreo de la revegetación. Consiste en la evaluación del grado de prendimiento de las especies y el éxito de los sistemas de revegetación, controlar la estabilidad, integridad y diversidad de la vegetación y evaluación de la necesidad de siembra complementaria, fertilización y control de hierba mala.





obtener la estabilidad física y geoquímica. Por lo tanto, correspondía ejecutar las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre de las mismas.

65. Sin embargo, de acuerdo a lo detallado en la Tabla N° 19 de la Resolución Subdirectoral I, durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, se verificó que no se cumplía con la estabilidad geoquímica de las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1.

66. Lo señalado evidencia que la Dirección General de Minería no cumplió con realizar las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre de las trincheras antes mencionadas.

c) Análisis de los descargos

67. En sus escritos de descargo, la Dirección General de Minería sostiene que el proceso arbitral ha suspendido el plazo de ejecución de las actividades de remediación del PCRPM La Tahona.

68. Al respecto, cabe reiterar que el proceso arbitral seguido por Consorcio Corsa contra la Dirección General de Minería no suspende los compromisos establecidos en el PCRPM La Tahona, toda vez que, invocando la necesidad urgente del cierre de los pasivos ambientales, la referida dirección puede proceder conforme a lo establecido en el artículo 138° del Nuevo Reglamento de la LCE y cumplir con ejecutar las actividades de remediación contenidas en el mencionado instrumento de gestión ambiental.

69. Por lo expuesto y lo actuado en el expediente, queda acreditado que la Dirección General de Minería no ejecutó las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre de las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de la Dirección General de Minería en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

71. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>55</sup>.

72. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del



<sup>55</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>56</sup>.

73. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>57</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>58</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>56</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 ~~Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.~~  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>57</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>58</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

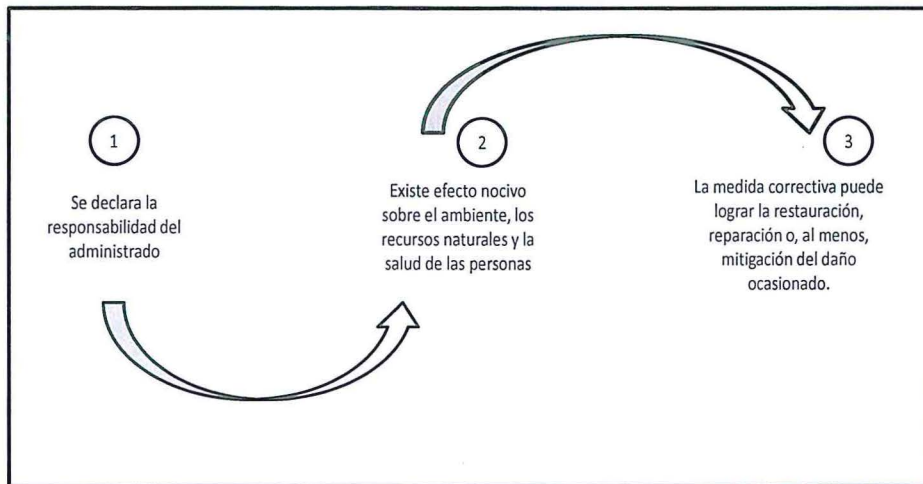
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

75. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>59</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
76. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>60</sup> conseguir a través del

59

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

77. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
78. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hechos imputados N° 1 y N° 2

79. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a no ejecutar todas las actividades de cierre en las bocaminas, en los depósitos de desmonte, en los depósitos de relaves, en la media barreta y en las trincheras, así como al incumplimiento de los LMP en los efluentes provenientes de las bocaminas y depósitos de relaves.
80. Al respecto, se debe indicar que el incumplimiento de los LMP en los efluentes provenientes de las bocaminas y de los depósitos de relaves, es una consecuencia de la falta de cierre de los referidos componentes.
81. Siendo ello así, la conducta infractora referida al incumplimiento de los LMP resulta ser un hecho consecuente de la conducta infractora N° 1, debiendo la propuesta de medida correctiva ser analizada de manera conjunta.

Como se mencionó, en su escrito de descargos III y IV, la Dirección General de Minería señaló que, de acuerdo a la Opinión N° 101-2013/DTN del 5 de diciembre de 2013 emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, para que pueda reiniciar acciones tendientes a la remediación de los Pasivos Ambientales Mineros La Tahona, debe seguir un procedimiento para poder efectuar la contratación de los saldos de obra, luego de la liquidación del



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





contrato<sup>61</sup>; por lo que deberá gestar una nueva adjudicación de obra, sujeto a disponibilidad presupuestal, estimándose un plazo de treinta y siete (37) meses para el cierre de los pasivos.

83. Sobre el particular, independientemente de si el contrato se encontraba sometido a un medio de solución de controversias (en este caso, un arbitraje), la Dirección General de Minería se encuentra facultada a proceder conforme a lo establecido en el artículo 138° del Nuevo Reglamento de la LCE, invocando la necesidad urgente de culminar el cierre de los pasivos ambientales, sin esperar a que dicho contrato se liquide, producto de la culminación del proceso arbitral.
84. Cabe mencionar que, en la Resolución Ministerial N° 129-2010-MEM/DM, a través del cual la Dirección General de Minería asumió la remediación de los pasivos ambientales, se indica que la remediación de los pasivos La Tahona es prioritario, toda vez que son considerados de muy alto riesgo y de alto riesgo. Lo señalado implica que en el presente caso existe la necesidad urgente de culminar el cierre de dichos pasivos ambientales.
85. En el presente caso, la Dirección General de Minería puede realizar de manera excepcional una contratación directa, atendiendo a que se trata de un caso de necesidad urgente, conforme a lo señalado en el literal l) del artículo 27° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1444<sup>62</sup> y el numeral 10 del artículo 85° del Reglamento de la LCE<sup>63</sup>, considerando además que el proceso arbitral ha concluido, mediante la Resolución N° 40 del 4 de abril de 2018, por lo que lo señalado por la Dirección General de Minería carece de sustento.
86. Asimismo, en sus escritos de descargos III y IV, la Dirección General de Minería señaló que se va a requerir la actualización del PCRPM La Tahona, dado que el plan de cierre y expediente técnico con el que se estuvieron ejecutando las obras por parte del contratista fueron parte de la controversia, dando lugar a un laudo arbitral por pago de adicionales en obras no contempladas en el plan de cierre.

<sup>61</sup> Una vez realizada la recepción de la obra, esto es, ya culminada la ejecución de la misma, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, cuya finalidad es determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad correspondiente. SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2ª edición, pág. 44.

<sup>62</sup> Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1444  
**"Artículo 27.- Contrataciones Directas**  
*Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:*

l) *Cuando exista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44, siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido aceptación a dicha invitación. Esta causal procede aun cuando haya existido un solo postor en el procedimiento de selección de donde proviene el contrato resuelto o declarado nulo.*

*Puede invocarse esta causal para la contratación de expedientes técnicos de saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a lo indicado en el párrafo anterior."*

<sup>63</sup> Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 315-2015-EF

**"Artículo 85.- Condiciones para el empleo de la contratación directa**

*La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:*

*(...)*

**10. Contrataciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo cuya continuidad de ejecución resulta urgente**

*Este supuesto se aplica siempre que se haya agotado lo dispuesto en el artículo 138."*



87. Al respecto, cabe señalar que el PCRPM La Tahona y la obligatoriedad de su ejecución no fueron sometidos a controversia arbitral, siendo además que el pago de adicionales se encontraba relacionado con el expediente técnico elaborado por el propio contratista de la obra. Adicionalmente, conforme se señaló anteriormente, el plazo para el cierre de los pasivos ambientales mineros fue de siete (7) meses contados a partir de la fecha de aprobación del PCRPM La Tahona, teniendo como fecha de culminación el 16 de diciembre de 2012; y, a la fecha, dicho cronograma no ha sido modificado; por lo que los compromisos contenidos resultan plenamente exigibles.
88. Ahora bien, de la información alcanzada durante las acciones de supervisión, así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se advierte que, a la fecha, el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar el cese de los efectos de las conductas infractoras materia de análisis.
89. Dicho ello, resulta oportuno señalar que ambas conductas infractoras generan daño potencial al ambiente, de conformidad con el siguiente detalle:

**Tabla N° 6: Daño potencial de las conductas infractoras**

Componente	Daño potencial al ambiente		
	Estabilidad física	Estabilidad geoquímica	Estabilidad hidrológica
Bocaminas	La falta de implementación de las actividades relacionadas a la obtención de la estabilidad física de las bocaminas, o de su implementación de manera diferente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, no ha permitido <del>que las áreas intervenidas</del> puedan recuperar sus condiciones iniciales de topografía y de relieve.	La falta de implementación de las actividades relacionadas a la obtención de la estabilidad geoquímica de las bocaminas, o de su implementación de manera diferente a lo establecido en su instrumento de <del>gestión ambiental, no ha</del> permitido evitar la erosión hídrica y eólica; asimismo, la restauración del paisaje.	La falta de implementación de las actividades relacionadas a la obtención de la estabilidad hidrológica de las bocaminas, o de su implementación de manera diferente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, no ha permitido controlar la escorrentía superficial a través de estructuras hidráulicas y canales de mampostería a <del>fin de impedir y/o controlar la</del> erosión hídrica; esto, con el objetivo de evitar el daño de las coberturas y el arrastre de sedimentos hacia otra áreas que no corresponden a las bocaminas.
Depósitos de desmonte	Algunos depósitos de desmontes no han sido perfilados, no se han implementado banquetas que suavicen la topografía a bajas pendientes, condiciones que generan un potencial deslizamiento de los desmontes ante eventos o episodios telúricos y/o sísmicos. El potencial deslizamiento de los desmontes afectaría a la vegetación del entorno circundante, generando alteración de las funciones biológicas de la flora existente en la zona (afectación al normal crecimiento y regeneración de forma natural) y, en consecuencia, una afectación a la calidad del	La falta de implementación de las actividades de cierre relacionadas a la obtención de la estabilidad geoquímica, o su implementación de manera diferente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, no ha permitido el mejoramiento de las condiciones del suelo (capa orgánica, adecuada aeración y humedad), así como el restablecimiento de la vegetación que permita la sucesión ecológica natural de las especies locales. Tampoco ha permitido alcanzar la restauración del paisaje ni el impedimento de la erosión de los suelos, reducción de	Se debe considerar que las estructuras hidráulicas en el área de proyecto fueron diseñadas con el objeto de asegurar la captación, conducción y descargas de las aguas de escorrentía; sin embargo, dichas obras no han sido concluidas, situación que contribuye con los procesos erosivos de los depósitos de desmonte a través de la generación de cárcavas y el arrastre de los sedimentos hacia otras zonas.





	suelo, componente físico del ambiente que constituye uno de los factores que permite asegurar la diversidad biológica y del paisaje.	las infiltraciones del agua a los depósitos de desmonte.	
Depósitos de relaves	De acuerdo con lo verificado durante las acciones de las supervisiones, no se ha logrado asegurar la estabilidad física de los depósitos de relave, en el sentido que los muros de gaviones no se encuentran circundando todo el perímetro adyacente al río. Este escenario no permite impedir que los sedimentos arrastrados por erosión hídrica y eólica lleguen al cauce del río.	Considerando que no se han implementado las actividades destinadas a la obtención de la estabilidad geoquímica, las aguas de escorrentías que entran en contacto con los componentes afectan la calidad de las mismas, generando drenaje ácido y oxidación de los sulfuros.	La falta de implementación de los canales de coronación y canales al pie de los taludes de los depósitos de relave no impide que las aguas de escorrentía ingresen a dichos componentes, generándose infiltraciones, lo cual, a su vez, origina procesos erosivos e inestabilidad física y arrastre de sedimentos hacia la parte baja de los componentes.

90. Asimismo, respecto a los parámetros excedidos, que provienen de los componentes citados, estarían generando posibles efectos nocivos, conforme al siguiente detalle:

- (i) El pH ejerce influencia sobre la mayoría de las especies químicas presentes en el suelo, variando su solubilidad y reaccionando con metales pesados<sup>64</sup>; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano. En ese sentido, se podría afectar negativamente al componente agua-suelo, por ello la preocupación fundamental en cuanto al drenaje ácido se debe al impacto adverso sobre la flora y fauna y, en menor grado, a los riesgos que supone para la salud humana<sup>65</sup>. En esa línea, el equilibrio del rango establecido del pH es determinante para el desarrollo de los ecosistemas.
- (ii) El parámetro de arsénico<sup>66</sup> es considerado de mayor riesgo ambiental. Cabe recalcar que el arsénico no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. En consecuencia, el arsénico puede adherirse a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos<sup>67</sup>.

<sup>64</sup> RAMOS MIRAS, José Joaquín. Estudio de la contaminación por metales pesados y otros procesos de degradación química en los suelos de invernadero de poniente almerisense. Tesis doctoral. Almería, España. Universidad de Almería. 2002. p.41.

<sup>65</sup> Guía de Manejo de Drenaje ácido de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA.

<sup>66</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles  
"Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

(...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos"

<sup>67</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Arsenic. U.S.A., 2007, p. 1.





- (iii) El cadmio, al igual que el parámetro de arsénico, es considerado de mayor riesgo ambiental. El cadmio se adhiere fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser absorbido por las plantas, ingresando así a la cadena alimentaria. En el agua existe en forma de ión hidratado o como complejo iónico asociado a otras sustancias inorgánicas u orgánicas. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento<sup>68</sup>.
- (iv) El cobre no se degrada en el ambiente, se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, algunos de los compuestos de cobre solubles entran en contacto con el agua subterránea, la cantidad que entra en contacto con el agua se deposita en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios<sup>69</sup>.
- (v) A su vez, la toxicidad por zinc en organismos vivos, como las plantas, produce clorosis y crecimiento reducido de las mismas; actúa inhibiendo la fijación del CO<sub>2</sub>, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y altera la permeabilidad de la membrana celular<sup>70</sup>. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes<sup>71</sup>. El exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por la planta<sup>72</sup>.
- (vi) El plomo es considerado un parámetro de mayor riesgo ambiental, una de sus características es que no se descompone con el transcurrir del tiempo y es muy soluble en el agua<sup>73</sup>. Es bioacumulable en los animales y vegetales, por lo que no hay ningún tratamiento que elimine el plomo una vez acumulado. Por ello, las medidas de prevención deben orientarse en mitigar los niveles de plomo en el medio ambiente<sup>74</sup>.
- (vii) La tolerancia al exceso de hierro en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, puede provocar deficiencias de manganeso. Además, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas, generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos<sup>75</sup>. Asimismo, puede generar un sabor, olor y color indeseable en el agua<sup>76</sup>.
- (viii) El exceso de la concentración de sólidos totales suspendidos puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo

<sup>68</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resúmen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

<sup>69</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry REGISTRY (ATSDR). Resúmen de Salud Pública: Copper. U.S.A., 2004, p. 2.

<sup>70</sup> Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/agc/v23n2/v23n2a13.pdf>

Disponible en: [http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory\\_service/nutrients/zink.html](http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory_service/nutrients/zink.html)

Disponible en: [http://www.extension.illinois.edu/focus\\_sp/chlorosis.cfm](http://www.extension.illinois.edu/focus_sp/chlorosis.cfm)

<sup>73</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR) and Case Studies in Environmental Medicine E. Lead. U.S.A., 2010, p. 13.

<sup>74</sup> Disponible en: [http://www.elika.eus/datos/pdfs\\_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf](http://www.elika.eus/datos/pdfs_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf)

<sup>75</sup> FERRI RAMOS, Mercedes. Jardineros. Temario general para Oposiciones. Editorial MAD. Primera edición, Sevilla, 2002. 9. Z-144.

<sup>76</sup> Disponible en: <http://texaswater.tamu.edu/resources/factsheets/15451sironandman.pdf>



en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, en el sentido que impiden la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos<sup>77</sup>. Asimismo, los sólidos totales suspendidos ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos ocasionando una alteración a la calidad de los cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento.

91. Ahora bien, es importante mencionar que, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 51-2018-OEFA/DSEM del 11 de setiembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas ordenó a la Dirección General de Minería, entre otras cosas, lo siguiente:
- (i) Captar y tratar temporalmente los efluentes de las bocaminas BOC-LO-LL-4, BOC-LO-LL-10X, BOC-SA-LL-3, BOC-LN-LL-3, BOC-LN-LL-14, BOC-LN-LL-17 y BOC-LN-LL-6.
  - (ii) Medidas de control para evitar que el relave de los depósitos RELAV-LM-LL-1 y RELAV-MO-LL-4, continúen siendo arrastrados por el agua de escorrentía o las precipitaciones pluviales hacia el río Hualgayoc.
  - (iii) Cierre de las bocaminas BOC-LO-LL-4, BOC-LO-LL-10X, BOC-SA-LL-3, BOC-LN-LL-3, BOC-LN-LL-14, BOC-LN-LL-17 y BOC-LN-LL-6, así como los depósitos de relaves RELAV-LM-LL-1 y RELAV-MO-LL-4.
92. Así, considerando que se ha ordenado mediante una medida preventiva el tratamiento de efluentes y posterior cierre de las bocaminas BOC-LO-LL-4, BOC-LO-LL-10X, BOC-SA-LL-3, BOC-LN-LL-3, BOC-LN-LL-14, BOC-LN-LL-17 y BOC-LN-LL-6, así como de los depósitos de relaves RELAV-LM-LL-1 y RELAV-MO-LL-4, se advierte que existe un mandato existente de revertir los efectos nocivos generados por las presentes conductas infractoras con relación a dichos componentes; por lo que serán excluidos de la medida correctiva a dictar en el presente caso.
93. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
94. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.



<sup>77</sup> MANAHAN, Stanley E. Introducción a la Química Ambiental. Editorial Reverté. Primera edición, Barcelona, 2007, p.294.



95. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
96. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>78</sup>.
97. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
98. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

78

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental****"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Tabla N° 7: Medida Correctiva

Presuntas conductas infractoras	Medidas Correctivas																																																			
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento																																																	
<p>La Dirección General de Minería no ejecutó todas las actividades de cierre en las bocaminas, depósito de desmontes, depósitos de relaves, en la media barreta y en las trincheras incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado deberá acreditar el cierre (garantizando la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y de establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación del hábitat) de los componentes materia de las Supervisiones Regulares 2014, 2015 y 2016, Supervisión Especial 2016 y Supervisión Regular 2017, realizadas por el OEFA, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p><b>Bocaminas</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>Componente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">El Dorado</td> <td>BOC-MO-LL-1</td> </tr> <tr> <td>BOC-TA-LL-1</td> </tr> <tr> <td rowspan="9">Lola</td> <td>BOC-LO-LL-9</td> </tr> <tr> <td>BOC-LO-LL-5</td> </tr> <tr> <td>BOC-LO-LL-7</td> </tr> <tr> <td>BOC-LO-LL-6</td> </tr> <tr> <td>BOC-LO-LL-1</td> </tr> <tr> <td>BOC-LO-LL-13</td> </tr> <tr> <td>BOC-LO-LL-2</td> </tr> <tr> <td>BOC-LO-LL-8</td> </tr> <tr> <td>BOC-LN-LL-13</td> </tr> <tr> <td rowspan="6">Los Negros</td> <td>BOC-LN-LL-4</td> </tr> <tr> <td>BOC-LN-LL-12</td> </tr> <tr> <td>BOC-LN-LL-5</td> </tr> <tr> <td>BOC-LN-LL-15</td> </tr> <tr> <td>BOC-LN-LL-18</td> </tr> <tr> <td>BOC-LN-LL-7</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Depósitos de desmontes</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>Componente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="5">Lola</td> <td>DESM-LO-LL-7 <sup>(3)</sup></td> </tr> <tr> <td>DESM-LO-LL-5</td> </tr> <tr> <td>DESM-LO-LL-4</td> </tr> <tr> <td>DESM-LO-LL-9 <sup>(3)</sup></td> </tr> <tr> <td>DESM-LO-LL-8</td> </tr> <tr> <td rowspan="13">Los Negros</td> <td>DESM-LO-LL-1</td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-11 <sup>(3)</sup></td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-12 <sup>(3)</sup></td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-2</td> </tr> <tr> <td>DESM-BA-LL-8</td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-9 <sup>(2)</sup></td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-5 <sup>(2)</sup></td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-4</td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-21</td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-6</td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-22 <sup>(1)</sup></td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-3 <sup>(1)</sup></td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-24</td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-13</td> </tr> </tbody> </table> <p>(1) Se juntarán y se acumularán en uno solo (2) Se juntarán y se acumularán en uno solo (3) Se juntarán y se acumularán en uno solo</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>Componente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lola</td> <td>DESM-LO-LL-2</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	Componente	El Dorado	BOC-MO-LL-1	BOC-TA-LL-1	Lola	BOC-LO-LL-9	BOC-LO-LL-5	BOC-LO-LL-7	BOC-LO-LL-6	BOC-LO-LL-1	BOC-LO-LL-13	BOC-LO-LL-2	BOC-LO-LL-8	BOC-LN-LL-13	Los Negros	BOC-LN-LL-4	BOC-LN-LL-12	BOC-LN-LL-5	BOC-LN-LL-15	BOC-LN-LL-18	BOC-LN-LL-7	Zona	Componente	Lola	DESM-LO-LL-7 <sup>(3)</sup>	DESM-LO-LL-5	DESM-LO-LL-4	DESM-LO-LL-9 <sup>(3)</sup>	DESM-LO-LL-8	Los Negros	DESM-LO-LL-1	DESM-LN-LL-11 <sup>(3)</sup>	DESM-LN-LL-12 <sup>(3)</sup>	DESM-LN-LL-2	DESM-BA-LL-8	DESM-LN-LL-9 <sup>(2)</sup>	DESM-LN-LL-5 <sup>(2)</sup>	DESM-LN-LL-4	DESM-LN-LL-21	DESM-LN-LL-6	DESM-LN-LL-22 <sup>(1)</sup>	DESM-LN-LL-3 <sup>(1)</sup>	DESM-LN-LL-24	DESM-LN-LL-13	Zona	Componente	Lola	DESM-LO-LL-2	<p>Doscientos diez (210) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince días (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un Plan de trabajo de cierre de los componentes de los PAM La Tahona detectados en las supervisiones de OEFA, que contenga como mínimo: (i) objetivos, (ii) breve descripción de la situación actual de los componentes de los PAM La Tahona a cerrar, (iii) descripción de las actividades de cierre a ejecutar, (iv) descripción de las medidas de previsión, control y mitigación a implementar en el proceso de cierre, y (v) cronograma de ejecución de las actividades propuestas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que detalle el cumplimiento del Plan de trabajo de cierre, y que contenga como mínimo lo siguiente: (i) acciones de cierre realizadas, (ii) análisis de la evaluación y monitoreo ambiental antes y después de las medidas de cierre implementadas.</p> <p>La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías con vistas generales y específicas, tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva lo que quiere mostrarse en la fotografía y corroborar el cierre de los componentes.</p> <p>Las fotografías deberán de ser debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84<sup>79</sup>.</p> <p>El informe deberá, además, estar acompañado con mapas, planos y/o, reportes técnicos, fichas de campo, medios audiovisuales, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.</p>
Zona	Componente																																																			
El Dorado	BOC-MO-LL-1																																																			
	BOC-TA-LL-1																																																			
Lola	BOC-LO-LL-9																																																			
	BOC-LO-LL-5																																																			
	BOC-LO-LL-7																																																			
	BOC-LO-LL-6																																																			
	BOC-LO-LL-1																																																			
	BOC-LO-LL-13																																																			
	BOC-LO-LL-2																																																			
	BOC-LO-LL-8																																																			
	BOC-LN-LL-13																																																			
Los Negros	BOC-LN-LL-4																																																			
	BOC-LN-LL-12																																																			
	BOC-LN-LL-5																																																			
	BOC-LN-LL-15																																																			
	BOC-LN-LL-18																																																			
	BOC-LN-LL-7																																																			
Zona	Componente																																																			
Lola	DESM-LO-LL-7 <sup>(3)</sup>																																																			
	DESM-LO-LL-5																																																			
	DESM-LO-LL-4																																																			
	DESM-LO-LL-9 <sup>(3)</sup>																																																			
	DESM-LO-LL-8																																																			
Los Negros	DESM-LO-LL-1																																																			
	DESM-LN-LL-11 <sup>(3)</sup>																																																			
	DESM-LN-LL-12 <sup>(3)</sup>																																																			
	DESM-LN-LL-2																																																			
	DESM-BA-LL-8																																																			
	DESM-LN-LL-9 <sup>(2)</sup>																																																			
	DESM-LN-LL-5 <sup>(2)</sup>																																																			
	DESM-LN-LL-4																																																			
	DESM-LN-LL-21																																																			
	DESM-LN-LL-6																																																			
	DESM-LN-LL-22 <sup>(1)</sup>																																																			
	DESM-LN-LL-3 <sup>(1)</sup>																																																			
	DESM-LN-LL-24																																																			
DESM-LN-LL-13																																																				
Zona	Componente																																																			
Lola	DESM-LO-LL-2																																																			
<p>La Dirección General de Minería excedió los límites máximos permisibles en los efluentes provenientes de las bocaminas y depósitos de relaves.</p>																																																				



Los Negros	DESM-LN-LL-1												
<p>Con relación a estos dos últimos depósitos de desmonte, deberá realizarse los trabajos de corte y retiro hacia bocaminas. El área deberá ser limpiada y rehabilitada teniendo en cuenta aspectos técnicos de estabilidad física (perfilado), estabilidad geoquímica y revegetación.</p> <p><b>Trincheras</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>Componente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>El Dorado</td> <td>TRINCH-LM-LL-1</td> </tr> <tr> <td>Lola</td> <td>TRINCH-LO-LL-1</td> </tr> <tr> <td>Lola</td> <td>TRINCH-LO-LL-2</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Media Barreta</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>Componente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lola</td> <td>MB-LO-LL-1</td> </tr> </tbody> </table> <p>El cierre de los todos componentes deberá realizarse teniendo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el instrumento de gestión ambiental.</p>		Zona	Componente	El Dorado	TRINCH-LM-LL-1	Lola	TRINCH-LO-LL-1	Lola	TRINCH-LO-LL-2	Zona	Componente	Lola	MB-LO-LL-1
Zona	Componente												
El Dorado	TRINCH-LM-LL-1												
Lola	TRINCH-LO-LL-1												
Lola	TRINCH-LO-LL-2												
Zona	Componente												
Lola	MB-LO-LL-1												

99. La medida correctiva tiene la finalidad de mitigar, controlar y eliminar los impactos negativos al ambiente generados por la falta de cierre de los componentes de los 55 pasivos ambientales mineros La Tahona que quedaron inconclusas y que fueron detectadas en las supervisiones realizadas por OEFA<sup>80</sup>, para que las áreas impactadas puedan rehabilitarse y recuperar sus condiciones similares antes del inicio de las operaciones mineras, referidos a la topografía y al relieve, cese de vertimientos, así como a la restauración de las funciones biológicas de la flora y fauna, mejoramiento de las condiciones del suelo, asegurar la captación, conducción y descargas de las aguas de escorrentías, restauración del paisaje.

~~100. A efectos de que el administrado pueda cumplir a cabalidad con la medida correctiva, y habiendo quedado las obras inconclusas, obras que han venido deteriorándose con el transcurrir del tiempo por falta de mantenimiento; asimismo considerando que el tiempo estimado para el cierre de todos los pasivos se estimó en siete (7) meses aproximadamente<sup>81</sup>, se otorga un plazo de doscientos diez (210) días hábiles<sup>82</sup>. Cabe señalar que el referido plazo involucra las acciones de planificación y gestiones administrativas para la obtención de presupuesto y cumplimiento de la medida correctiva, considerando la envergadura de los trabajos a ejecutar<sup>83</sup>.~~



De acuerdo a las supervisiones realizadas por OEFA, más del 50% de los pasivos ambientales que conforman La Tahona se encuentran inconclusas respecto de su cierre en algunos casos falta de estabilidad física, en otras geoquímicas, de estructuras hidráulicas, de restablecimiento del paisaje.

<sup>81</sup> Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Minero "Remediación de 55 Pasivos Ambientales Minero La Tahona. 7. Presupuesto y Cronograma. 7.2.1. Cronograma para el Cierre Final. Cuadro N° 7.4. Programación de Obra. Página 230.

<sup>82</sup> Para el caso específico se ha considerado que un mes tiene 22 días hábiles, no se considera los días sábados ni domingos, de un mes que tiene 30 días, de un año no bisiesto (365 días).

<sup>83</sup> En el presente caso, se ha tomado en cuenta el procedimiento para realizar contrataciones directas con el Estado, de acuerdo a la LCE y su reglamento. Para mayor abundamiento, ver: <http://incispp.edu.pe/blog/la-contratacion-directa-peru/>





101. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

**Hecho imputado N° 3**

102. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no ejecutar las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre de las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

103. De la información alcanzada por el titular minero durante la supervisión, así como de la revisión del STD, se advierte que, a la fecha, la Dirección General de Minería no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar el cese de los efectos de la conducta infractora.

104. Sobre el particular, la conducta infractora podría generar efecto nocivo al ambiente, relacionado con las deficiencias de las obras cerradas, referidos a la pérdida del suelo y reconfiguración del relieve original, toda vez que no realizar las actividades de mantenimiento y monitoreo de post cierre de las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1 no permite advertir las deficiencias de las obras cerradas y, por lo tanto, proceder con las actividades de restauración necesarias a fin de sostenido y recobrar las condiciones similares o iniciales preexistentes.

105. En concreto, no se permite verificar el desarrollo natural de las especies vegetales en las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1; y, en consecuencia, controlar la estabilidad del suelo y desarrollo de la vegetación. Dicha situación conllevó a la pérdida de la vegetación en el área de las trincheras.

106. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 8: Medida Correctiva**

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
La Dirección General de Minería no ejecutó las actividades de mantenimiento y monitoreo postcierre de las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1 incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	La Dirección General de Minería deberá acreditar la revegetación de las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Treinta (30) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la Dirección General de Minería deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones de revegetación realizadas en las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1.  La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva lo que quiere mostrarse en la fotografía





		<p>y corroborar las acciones de revegetación.</p> <p>Las fotografías deberán de ser debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84<sup>84</sup>.</p> <p>Asimismo, el informe deberá estar acompañado con todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.</p>
--	--	---

107. La medida correctiva tiene como finalidad evitar un daño potencial al ambiente ocasionado por la falta de mantenimiento y monitoreo postcierre, y prevenir la ausencia de vegetación, lo que involucra la alteración física del suelo, además de no permitir la recuperación biológica y química requerida para la el desarrollo del ecosistema.
108. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de treinta (30) días hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar, tales como:
- (i) Evaluación física de la zona (descripción del área, mediciones del terreno).
  - (ii) Realizar los trabajos de revegetación (remoción del suelo, colocación de material orgánico, colocar las plántulas de especies de la zona).
  - (iii) Elaboración de un procedimiento de evaluación del crecimiento de las especies vegetales, que incluya la periodicidad de la evaluación y descripción de las medidas a ejecutar en caso no se desarrollen.
109. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral

<sup>84</sup>

Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas correspondan a las zonas remediadas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma.

Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello del profesional responsable.



N° 1444-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y de la conducta infractora N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 2°.-** Ordenar a la **Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 7 y 8 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a la **Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 5°.-** Apercibir a la **Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a la **Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





**Artículo 9°.-** Informar a la **Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA